Ley Nº 252, que libera del impuesto sobre espectáculos públicos establecido en el Art. 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948, todo espectáculo teatral en que participen artistas dominicanos.
(G. O. Nº 8990. del 22 de Junio de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

CONSIDERANDO que el teatro y todo lo que tenga afinidad con él, como variedades, folklore, son medios de difusión artística que deben ser alentados a fin de que escritores, literatos, poetas y artistas encuentren en su patria el medio propicio para constituirse, en definitiva, en expresión del alma nacional a través de su arte;

CONSIDERANDO que es beneficioso para la población dominicana conocer todo aquello que constituya el acervo cultural y artístico de la tradición patria, ya que como fuente de educación y cultura promovida a sus justos niveles, servirá para que se mantenga el culto de sus ideales de belleza autóctona y las nuevas generaciones hallen un motivo de inspiración para latentes vocaciones artísticas;

CONSIDERANDO que el Gobierno debe tomar medidas que contribuyan al adelanto de la educación y cultura populares en su mejor auge;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional,

DICTO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 252

Art. 1.—A partir de la vigencia de la presente ley, todo espectáculo teatral dominicano, con la participación de artista o artistas dominicanos, exclusivamente, quedará exento del impuesto establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646 del 14 de febrero de 1948, así como del impuesto adicional previsto

por el artículo 2 de la citada ley, modificado por la Ley Nº 1753, del 1 de julio de 1948.

PARRAFO I.—Se considera comprendida dentro del término "espectáculo teatral" la actuación de elencos teatrales propiamente dichos, los de variedades, títeres, y cualquier tipo de número vivo en que haya participación de artista o artistas, de un modo real y directo.

PARRAFO II.—Cuando en un espectáculo teatral intervengan artistas extranjeros, procederá también la señalada exención de impuestos, siempre que el espectáculo teatral sea esencialmente de género dominicano, y que las principales figuras de atracción sean dominicanas.

PARRAFO III.—La exención prevista en el presente artículo beneficiará también a las orquestas sinfónicas, solistas de conciertos, cuadros de alto teatro, u oros espectáculos similares dominicanos o extranjeros.

Art. 2.—En el caso de que conjuntamente con el espectáculo teatral se proyecte una producción cinematográfica, procederá solamente la exención del pago del impuesto del 7% establecido en el artículo 1 de la Ley Nº 1646, del 14 de febrero de 1948.

Art. 3.—La presente ley modifica, en cuanto sea necesario cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio de mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento, y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

HECTOR GARCIA GODOY